

**11228** *ORDEN de 27 de abril de 1994 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid), en el recurso contencioso-administrativo número 662/1991, interpuesto por don Arsenio Martínez Tejero.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid), con fecha 10 de febrero de 1994, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 662/1991, promovido por don Arsenio Martínez Tejero, sobre nombramiento del recurrente como Agente de Intervención; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Desestimamos, previa afirmación de admisibilidad, el recurso contencioso-administrativo número 662/1991, interpuesto por don Arsenio Martínez Tejero. No se efectúa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 27 de abril de 1994.—P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general del SENPA.

**11229** *ORDEN de 27 de abril de 1994 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1.771/1991, interpuesto por don Gabriel Pozo Relucio.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 9 de diciembre de 1993, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1.771/1991, promovido por don Gabriel Pozo Relucio, sobre infracción en materia de quesos; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Laura Lozano Montalvo, en nombre y representación de don Gabriel Pozo Relucio, contra la Resolución de fecha 6 de febrero de 1991, de la Dirección General de Política Alimentaria, confirmada en alzada por acuerdo del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación de fecha 11 de julio de 1991, debemos anular y anulamos las citadas resoluciones por no ser conformes a derecho. No ha lugar a hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas en esta instancia.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 27 de abril de 1994.—P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Política Alimentaria.

**11230** *ORDEN de 12 de mayo de 1994 por la que se regulan determinadas condiciones para la asignación de los derechos al suplemento del pago compensatorio a los productores de trigo duro.*

El cultivo de trigo duro, tradicional en amplias zonas cerealistas de nuestro país, ha venido consolidándose de forma importante a raíz de la adhesión de España a la Comunidad Europea, constituyendo hoy una alternativa de sumo interés para los agricultores de estas zonas. A ello no ha sido ajeno el hecho de que la CEE, a través de la política agrícola común, ha venido desde hace mucho tiempo fomentando este cultivo mediante precios diferenciales y otros mecanismos de ayudas de los que España fue beneficiándose de forma gradual a partir del momento de la incorporación a la Comunidad, alcanzando la totalidad de la ayuda a partir de la campaña de comercialización 1992/93.

Actualmente, el régimen comunitario en vigor de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos, determinado por el Reglamento (CEE) 1765/90 del Consejo, de 30 de junio de 1992, y disposiciones com-

plementarias, sigue contemplando de forma especial a este cultivo, habiendo establecido la concesión de un suplemento del pago compensatorio de los cereales para las superficies sembradas de trigo duro en las zonas tradicionales de producción previamente definidas. Este suplemento, que constituye una importante ayuda económica para los agricultores productores, ha consolidado una importante superficie en nuestro país dedicada a este cultivo, constituyendo en la actualidad una alternativa eficaz y rentable para la agricultura cerealista de dichas zonas tradicionales.

Toda esta política busca desde el principio, como objetivo principal la producción de la mejor calidad, fomentando el abandono de la producción en zonas marginales, y la utilización de las variedades y condiciones de cultivo adecuadas, todo ello en línea con los objetivos fundamentales de la reforma de la política agrícola común de eliminar las producciones excedentarias en este sector, primando la calidad sobre la cantidad.

En línea con lo anterior, y teniendo en cuenta la necesidad de competir con otras producciones en unas condiciones de apertura de mercados y de producir la calidad que demanda la industria y el comercio, se considera de vital importancia para consolidar la producción de trigo duro en nuestro país la obtención de la mejor calidad, necesaria para hacer competitiva y rentable nuestra agricultura cerealista tanto en los mercados interiores como exteriores.

En la consecución de este objetivo son importantes las condiciones agroclimáticas y de cultivo, generalmente favorables en nuestras zonas tradicionales de trigo duro. Pero es aún de mayor importancia, indispensable para la obtención de un grado de calidad, la utilización de las variedades adecuadas tanto por su adaptación a las condiciones de cultivo como por la composición cualitativa del producto final que de ellas se obtiene.

Estas variedades, inscritas y registradas oficialmente tras los ensayos y comprobaciones pertinentes, deben llegar al agricultor en las mejores condiciones de homogeneidad y pureza varietal, a través de una semilla que garantice los parámetros de calidad esenciales y que la variedad sembrada es la variedad elegida por ser la más idónea en cada caso. Es decir a través de semillas producidas bajo un sistema de control y certificación oficiales de acuerdo a las disposiciones sobre la materia tanto nacionales como comunitarias e identificadas en sus envases mediante las etiquetas oficiales previstas en dichas disposiciones, garantía de que se han realizado los controles de calidad y se han cumplido las normas de comercialización que dichas normas disponen.

En línea con las argumentaciones anteriores, el Consejo de la Unión Europea en su Reglamento (CEE) 231/94 que modifica el Reglamento (CEE) 1765/92 por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos, dispone que los Estados miembros tendrán la posibilidad de supeditar la concesión de las ayudas específicas para estos cultivos a la utilización de semillas certificadas en las siembras de las superficies objeto de la ayuda.

Esta utilización debe acreditarse mediante los documentos y etiquetas oficiales correspondientes, y en una dosis de siembra mínima por unidad de superficie, establecida a estos efectos. En este sentido, y al objeto de introducir una gradualidad aconsejable en la aplicación de la norma que permita a los productores una adaptación progresiva a la misma, garantizando igualmente el normal abastecimiento de la demanda de semillas certificadas que se produzca, se considera necesario establecer para la próxima campaña de siembras 1994/95, y con carácter transitorio, una dosis mínima de semilla a justificar por unidad de superficie menor a la prevista de forma general.

En su virtud, dispongo:

#### Artículo 1.

1. A partir de la campaña de comercialización 1995/96, correspondiente a la campaña de siembras 1994/95, el suplemento del pago compensatorio para las superficies sembradas de trigo duro en zonas tradicionales de cultivo, previsto en el punto 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) 1765/92 del Consejo, sólo podrá percibirse si la superficie objeto de la ayuda ha sido sembrada con semillas certificadas y etiquetadas oficialmente, de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 66/402 CEE relativa a la comercialización de semilla de cereales, y en la legislación nacional sobre semillas y plantas de vivero, específicamente en la Orden de 1 de julio de 1986 por la que se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Cereales.

2. A los efectos de lo indicado en el apartado anterior, tendrán la consideración de semillas certificadas las siguientes categorías de semillas de trigo duro, definidas en las normativas antes citadas: